

se apoyó en las consideraciones que a continuación se transcriben:

“Ciudad de México, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Vista la certificación secretarial de cuenta, se advierte que ha fenecido el término de tres días concedido a las partes mediante proveído de ocho de agosto de dos mil veinticinco, para que manifestaran lo que a su derecho corresponda en relación con el cumplimiento que adujo haber dado la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, por lo que este juzgado procede a determinar si dicha responsable ha acatado o no la sentencia de amparo; conforme a lo previsto en los artículos 77 y 196, de la Ley de Amparo, los cuales disponen:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y*
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares*

INCONFORMIDAD 16/2025

deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

(...)

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.”

“Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento.

Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente. Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible

INCONFORMIDAD 16/2025

“(...) nunca ordenó que tenía que declarar infundados los recursos de revocación de referencia (...)”

Por consiguiente, este Juzgado Federal procede a resolver, si el fallo protector está o no cumplido.

*Del examen de la documental referida, la cual de conformidad con el artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su diverso numeral 2, tiene valor probatorio pleno, se desprende que la autoridad responsable dio cumplimiento al fallo protector, en atención a que el Juez Trigésimo Quinto Interino de lo Civil de Proceso Escrito de esta Ciudad de México, en proveído de cinco de agosto de dos mil veinticinco dictado en el expediente ***** de su índice, en el cual se advierte que dejó insubsistente las resoluciones de trece de enero de dos mil veinticuatro, asimismo con libertad de jurisdicción determinó no admitir los recursos de revocación interpuestos por el tercero interesado ***** ******

****** en contra de los autos de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, toda vez que el medio de defensa correspondiente es el incidente de reclamación previsto en el artículo 252, del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.*

Por lo anterior, este juzgado declara que la SENTENCIA DE AMPARO HA QUEDADO DEBIDAMENTE CUMPLIDA.

INCONFORMIDAD 16/2025

admisibles contra las determinaciones dictadas en las providencias precautorias en asuntos de cuantía menor; que por ello la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, pues una cosa es un incidente en donde incluso se pueden ofrecer pruebas y otra cosa es un recurso, el cual tiene por efecto confirmar o modificar una resolución judicial.

Que acorde a las jurisprudencias antes mencionadas, los recursos que promovió el hoy recurrente son el medio idóneo y único a través del cual se pueden impugnar las resoluciones que fueron materia del juicio de amparo.

El recurrente solicita se supla la deficiencia de la queja.

En apoyo a sus argumentos cita las tesis de los rubros: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA

INCONFORMIDAD 16/2025

el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, se encontraran ya publicadas tesis de jurisprudencia que establecen que contra la determinación que recae a las providencias precautorias en el juicio ordinario civil, previo a promover el juicio de amparo debe agotarse el recurso de apelación, o el de revocación, según el monto o cuantía del asunto; y que el incidente previsto en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para reclamar una providencia precautoria en el juicio ordinario civil, no constituye un recurso que deba agotarse previamente al amparo para impugnar la legalidad de la determinación en la que se decretaron, no impedía declarar cumplida la ejecutoria de amparo por el hecho de que la autoridad responsable, en la resolución por la

INCONFORMIDAD 16/2025

En ese sentido se tiene que, de las constancias relativas al juicio de amparo de donde deviene la resolución impugnada en este recurso, mismas que se tienen a la vista al obrar en el expediente electrónico del citado juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, y de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión R.C. ***** del índice de este Tribunal Colegiado, por lo que constituye hecho notorio para el mismo, recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada en el citado juicio de amparo indirecto *****, se advierten los antecedentes que enseguida se relatan para mejor comprensión y que derivan del procedimiento de origen, así como de juicios de amparo promovidos respecto a actos dictados en ese procedimiento:

Antecedentes.

I. Antecedentes de los que derivó el amparo ********* promovido con relación al auto que admitió a trámite las providencias precautorias.

a) Por escrito de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, ******* ******* *********, promovió providencias precautorias prejudiciales derivadas de arrendamiento inmobiliario en contra de ******* ******* ******* *******, ******* ** ** ** *** y ******* *******;

tocó conocer a la entonces Juez Trigésimo Quinto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México en el expediente *********, quien mediante auto de **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés** admitió a trámite las **providencias** de mérito, por lo que, entre otras cuestiones, ordenó la retención de bienes de

INCONFORMIDAD 16/2025

los citados presuntos codemandados, por \$***** (ciento setenta mil pesos), y para tal fin ordenó girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que por su conducto se requiriera a todas las instituciones de crédito y financieras que forman parte del sistema bancario mexicano, para que retuvieran los recursos existentes en cuentas bancarias, de nómina, inversión, ahorro o de cheques, en moneda nacional o extranjera, depósitos, inversiones a plazo fijo o variable, que se encuentren registradas a nombre de los mencionados futuros demandados hasta por la cantidad citada, por concepto de renta mensual del mes de abril al mes de agosto de dos mil veintitrés; asimismo, decretó el secuestro provisional del 30% treinta por ciento del salario que percibe la presunta demandada ***** ** **

*** ***** ***** en ***** *****

INCONFORMIDAD 16/2025

**** ***** ***** **** , por lo que ordenó girar oficio a dicha asociación para tales efectos.

b) Por escrito presentado el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, el presunto codemandado, ******* ***** *******

********* , interpuso **recurso de revocación en contra del acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés** (el que admitió a trámite las providencias precautorias), recurso que fue admitido el ocho de marzo de dos mil veinticuatro y previo su trámite, fue resuelto mediante interlocutoria de once de abril de dos mil veinticuatro en el sentido de declararlo improcedente por extemporáneo, y con independencia de ello determinó que la medida precautoria no se fijó de manera injustificada, dado que se establecieron las bases para decretarla de acuerdo a lo aportado por el

INCONFORMIDAD 16/2025

promoviente de las providencias precautorias y atento a las reglas de la lógica y la experiencia y salvaguardado el derecho fundamental de acceso a la justicia.

c) Contra esa determinación, el presunto demandado referido promovió juicio de amparo, del que conoció el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en el expediente ***** y por sentencia dictada en audiencia constitucional de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro concedió el amparo por la razón esencial de que el recurso de revocación no era extemporáneo, por lo que la concesión fue para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada de once de abril de dos mil veinticuatro, y se emitiera otra en la que se considerara que el recurso de revocación propuesto por el presunto demandado ***** ***** *****

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el que constituye el medio de defensa idóneo para obtener la revocación o modificación de las providencias precautorias, por lo que determinó que este tribunal federal no podía analizar si procedía, a la luz del agravio expuesto por el recurrente, confirmar o modificar la sentencia impugnada que concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable analizara con plenitud de jurisdicción los agravios expuestos en el recurso de revocación, ya que ese medio de defensa ordinario no era el procedente, y de examinarlo generaría un precedente falso, sobre todo un desequilibrio en la materia recursal, al dejar de lado una disposición expresa en cuanto al medio ordinario de defensa idóneo que resulta procedente en contra del dictado de una

INCONFORMIDAD 16/2025

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, solicitó que, atendiendo a que se habían ejecutado las providencias precautorias y la propensa actora no había presentado su demanda dentro del plazo de tres días de haberse ejecutado las mismas, se revocaran las providencias otorgadas y declarara concluido el procedimiento ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. A tal escrito recayó el acuerdo de uno de marzo siguiente que mandó dar vista a la parte actora, y previo el desahogo correspondiente, por acuerdo de **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, la Juez de origen determinó: “*Dígase al pretenso demandado que **no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado**, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles, esta autoridad en base a las*

INCONFORMIDAD 16/2025

C.- Mediante escritos presentados el veinticuatro y veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el propenso codemandado, ******* *******, interpuso recursos de revocación en contra de los citados proveídos de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, recursos que fueron admitidos a trámite y resueltos como **improcedentes** mediante resoluciones de **siete y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**. La resolución de siete de junio del año citado que resolvió el recurso de revocación contra el auto de veinte de mayo de dos mil veinticuatro que negó el levantamiento de las medidas precautorias, sustentó el sentido de la decisión esencialmente en que los agravios eran improcedentes porque de constancias de autos no se advertía que las providencias precautorias se hubieran ejecutado; por su

apoderado ******* ***** *******, promovió demanda de amparo, de la que conoció el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente número ********* ******, en el que en audiencia constitucional de **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, dictó sentencia en la que determinó **conceder** el amparo y protección de la justicia federal para los siguientes efectos:

*“1. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, el Juez responsable, deje insubsistente las resoluciones de siete y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emitida en los autos de las providencias precautorias, expediente ********* .*

*2. Con base en los lineamientos expuestos en esta sentencia, deberá emitir las resoluciones que sustituyan a las insubsistentes, y con plenitud de jurisdicción resuelva los recursos de revocación interpuestos por el presunto demandado, ahora quejoso ******* ***** *******, en contra de los dos autos de veinte de mayo de dos mil veinticuatro.”*

INCONFORMIDAD 16/2025

“Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

*A sus autos el escrito de cuanta presentado por el mandatario judicial de la parte actora, vistas las manifestaciones vertidas en el ocurso de cuenta, en términos de las cuales se le tiene proporcionando el Registro federal de contribuyentes y la Clave única de registro de población de ******

****** ***** ******

****** ** ** *** ***** ******

****** , no ha lugar a acordar de conformidad su petición, tomando en consideración que del análisis integral de las actuaciones judiciales que se tienen a la vista, mismas que gozan de pleno valor probatorio ... se advierte la contestación que dio la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la que deriva que ******

****** ***** ******

****** ** ***** ******

****** ***** ******

****** , bloqueó la cuenta del codemandado ******

****** , tal y como se advierte a foja 82 de los presentes autos, y toda vez que el pretenso actor fue omiso en acreditar haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México, esto es, al haberse ejecutado la providencia precautoria, el que la pidió debió acreditar haber entablado la demanda dentro de tres días, lo que en el caso a estudio no*

INCONFORMIDAD 16/2025

aconteció así, motivo por el cual resulta se decreta la revocación de la providencia precautoria y se declara totalmente concluido el presente asunto, por lo cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de acuerdo a lo solicitado por el pretense demandado mediante su escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, y conforme lo dispuesto en el artículo 251 del código adjetivo antes invocado. NOTIFÍQUESE.”

En esos términos, por virtud de las citadas resoluciones de decretó el levantamiento de las medidas cautelares y se declaró totalmente concluido el asunto.

G.- Por escrito presentando el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el presunto actor *********, por conducto de su mandatario Judicial ********* *********, promovió demanda de amparo en la que señaló como acto reclamado la sentencia interlocutoria de trece de enero de dos mil veinticinco dictada en el recurso de

INCONFORMIDAD 16/2025

insubsistentes las resoluciones de trece de enero de dos mil veinticuatro dictadas en las providencias precautorias y, con libertad de jurisdicción, emitiera nuevas resoluciones en las que, atendiendo los lineamientos de la sentencia de amparo, previo a resolver de fondo los recursos de revocación interpuestos por el futuro demandado, verificara la procedencia de aquellos, y hecho lo anterior, proveyera lo que en derecho correspondiera de manera congruente, fundada y motivada.

Tal concesión derivó de las consideraciones esenciales que expuso el Juez de Distrito en el sentido de que: en la ejecutoria del amparo *********, que dio origen a los actos reclamados, se señaló que la autoridad responsable debía atender, aparte de todos los agravios del recurrente, a las constancias de autos y determinar lo legalmente procedente de

INCONFORMIDAD 16/2025

manera fundada y motivada, por lo que en ese sentido, la autoridad responsable indebidamente había inadvertido lo estipulado en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como lo resuelto en la ejecutoria dictada en el R.C. ***** por este Tribunal Colegiado, en donde se señaló que el medio de defensa idóneo para obtener la revocación o modificación de las providencias precautorias lo era el incidente de reclamación previsto en el numeral citado, puesto que su trámite se encontraba previsto en el artículo 88 del ordenamiento procesal mencionado y le permitía ofrecer pruebas y alegar lo que su derecho correspondiera, condiciones que, de facto, satisfacían su derecho de acción y defensa tutelados por el artículo 17 constitucional, mas no la revocación; que por

ello, previo a resolver de fondo los recursos de revocación, la autoridad responsable debió advertir si eran o no procedentes, pues en el primer recurso se alegaron cuestiones relativas a por qué el futuro demandado estimaba que las providencias precautorias debían ser revocadas, lo cual es equiparable a una solicitud para revocarlas, esto es, que la intención del recurrente era que se revocaran las providencias, por lo que debía hacerlo mediante el incidente de reclamación, y que con relación al segundo recurso, el Juez debió haber advertido si era o no procedente estudiar lo combatido a través de ese medio de impugnación.

H.- Esta resolución de amparo fue impugnada mediante el recurso de revisión resuelto por este Tribunal Colegiado en la ejecutoria dictada el once de junio de dos mil

INCONFORMIDAD 16/2025

veinticinco en el expediente R.C. *****, en el sentido de **confirmar** la sentencia de amparo recurrida, esencialmente porque este tribunal consideró que la autoridad de cosa juzgada que alcanzó la ejecutoria dictada en el amparo *****, no impedía al Juez responsable examinar, previo al fondo, la procedencia de los recursos de revocación a dilucidar, ya que ello forma parte de la libertad de jurisdicción que se le dejó en la ejecutoria de amparo, y máxime que en ésta no hubo análisis ni pronunciamiento expreso en torno a la procedencia del recurso de revocación en el caso particular, ni se determinó que permaneciera intocado algún pronunciamiento sobre la procedencia del citado recurso. Esto porque si bien en el amparo ***** se concedió la protección constitucional para que la autoridad responsable dejara insubsistentes

INCONFORMIDAD 16/2025

las resoluciones reclamadas (en ese entonces de siete y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro) y emitiera nuevas resoluciones en las que con plenitud de jurisdicción resolviera los recursos de revocación interpuestos por el presunto demandado *****

***** , en contra de los dos autos de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, los que a la postre se pronunciaron con relación a la cancelación de las providencias precautorias; y por otra parte, derivado del recurso de revisión R.C.***** (referido al amparo *****), en ejecutoria de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro se determinó que es el incidente de reclamación previsto en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el que constituye el medio de defensa idóneo para obtener la revocación o modificación de las

INCONFORMIDAD 16/2025

providencias precautorias; lo cierto era que la autoridad responsable no estaba impedida para tener en consideración los aspectos atinentes a la procedencia del recurso que dilucidaba, por el hecho de que la ejecutoria de amparo que cumplimentaba le hubiera ordenado resolver los recursos de revocación en forma congruente con los agravios, ya que dicha ejecutoria también le ordenó resolver de forma congruente con las constancias de autos y para ello le dejó plenitud de jurisdicción; por lo que la concesión en esos términos obedeció a que los motivos de impugnación en los conceptos de violación giraron en torno a la falta de congruencia y exhaustividad para analizar los agravios planteados, sin que en ellos se expusiera ninguno relacionado con la procedencia del recurso; que de esa manera, la circunstancia de que con posterioridad a esa ejecutoria de

amparo, este Tribunal haya determinado que el medio de defensa idóneo para obtener la revocación o modificación de las providencias precautorias, es el incidente de reclamación previsto en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y no el recurso de revocación, no impedía a la autoridad a considerar tal actuación, pues fue con posterioridad a ese pronunciamiento de este Tribunal, cuando emitió las nuevas resoluciones en cumplimiento a la ejecutoria del amparo ***** , pues las dictó el trece de enero de dos mil veinticinco, cuando ya tenía conocimiento del pronunciamiento de este Tribunal Colegiado. Que por tales motivos, si por virtud de la concesión del amparo mencionado la autoridad responsable quedó conminada a resolver los recursos de

INCONFORMIDAD 16/2025

revocación en forma congruente, no solo con los agravios, sino también con las constancias de autos y para ello se le dejó plenitud de jurisdicción, la autoridad responsable, previo a resolver el fondo de los recursos de revocación, debió advertir si estos eran o no procedentes, pues la plenitud de jurisdicción con que contaba le dotaba de la facultad para examinar la totalidad de los recursos, incluyendo las cuestiones de su procedencia.

I.- Una vez confirmada la sentencia de amparo, la autoridad responsable, Juez Interino Trigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emitió determinaciones de fecha **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, en las que, en una dejó **insubsistentes** las resoluciones de trece de enero de dos mil veinticuatro (actos reclamados en el amparo a cumplimentar), y en

otra determinó lo que enseguida se transcribe,
en su parte conducente:

*“De acuerdo a lo determinado en la
Ejecutoria de Amparo, debe
contemplarse que en los recursos de
revocación que interpuso ******

****** ***** ******

*’
fueron en contra del auto de veinte de
mayo de dos mil veinticuatro, en donde
hizo valer, en resumen, lo siguiente:*

(...)

*Atento a lo anterior, se tiene que, en uno
hizo valer cuestiones relativas a
impugnar las providencias precautorias y
en otro, además de lo anterior, atacó la
legalidad del auto de veinte de mayo de
dos mil veinticuatro.*

*Bajo esa tesitura, es preciso atender a lo
preceptuado por el artículo 252 del
Código de Procedimientos Civiles para
la Ciudad de México, mismo que es del
tenor siguiente: (se transcribe).*

*Derivado de lo anterior, debe
establecerse que el medio de defensa
idóneo para obtener la revocación o
modificación de las providencias
precautorias lo es el incidente de
reclamación previsto en el artículo 252
del Código de Procedimientos Civiles
para la Ciudad de México, puesto que su
trámite se encuentra previsto en el
artículo 88, del ordenamiento procesal
antes señalado, el cual le permite
ofrecer pruebas y alegar lo que a su
derecho corresponda, condiciones que,
de facto, satisfacen su derecho de*

INCONFORMIDAD 16/2025

acción y defensa tutelados por el artículo 17 constitucional.

*Por lo que, tomando en consideración que en los recursos de revocación hechos valer por ******

, se

alegaron cuestiones relativas a por qué estima el futuro demandado que deben ser revocadas las providencias precautorias, lo cual es equiparable a una solicitud para revocar aquellas, pero, eso no es viable a través de ese medio de impugnación, de ahí que si su intención es que se revoquen las providencias, debió hacerlo a través del incidente de reclamación.

*Motivo por el cual, no es dable admitir a trámite los recursos de revocación que interpuso ******

, en contra

de los autos de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante los respectivos escritos presentados el veinticuatro y veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ya que el medio de defensa idóneo para obtener la revocación o modificación de las providencias precautorias lo es el incidente de reclamación previsto en el artículo 252, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México...

Remítase copia certificada del presente proveído a la Autoridad Federal oficiante, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- ...”

INCONFORMIDAD 16/2025

Esta es la resolución que fue motivo de análisis por el Juez de Distrito para determinar que la ejecutoria de amparo fue cumplida, ello mediante la resolución de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, que es materia de análisis en este recurso de inconformidad.

Precisados los antecedentes expuestos, como se anticipó, los argumentos de agravio vertidos por la parte recurrente son infundados, ya que el hecho de que tal como se ha visto, la ejecutoria de amparo materia de la declaración de cumplimiento en la resolución, únicamente conстриó a la autoridad responsable a dejar insubsistentes las resoluciones reclamadas y a emitir nuevas resoluciones en su lugar, en las que, conforme a los lineamientos de la sentencia de amparo, previo a resolver de fondo los recursos de revocación interpuestos por el futuro demandado, con libertad de

INCONFORMIDAD 16/2025

jurisdicción verificara la procedencia de aquellos y, hecho lo anterior, proveyera lo que en derecho correspondiera de manera congruente, fundada y motivada.

De esta manera, la ejecutoria de amparo no conminó a la autoridad responsable a resolver en un sentido determinado sobre la procedencia o no de los recursos de revocación, sino que el efecto del amparo fue únicamente que previo a resolver de fondo los recursos de revocación examinara el aspecto de la procedencia de tales recursos, y para ello dotó a la autoridad responsable de plenitud de jurisdicción para que determinara lo que estimara legalmente procedente.

Por ese motivo no asiste razón a la parte recurrente, pues la circunstancia de que los criterios jurisprudenciales que refiere puedan establecer la procedencia del recurso de

revocación, no impone al Juez de Distrito a declarar no cumplida la ejecutoria de amparo, ya que en ésta no conminó a la autoridad responsable a declarar procedentes los recursos de revocación, sino que respecto a ello le dejó plenitud de jurisdicción para resolver lo que considerara procedente.

El hecho de que al momento en que la autoridad responsable dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo existieran jurisprudencias que previeran la procedencia del recurso de revocación para el caso concreto, no es motivo para declarar incumplida la ejecutoria de amparo, ya que como se dijo, en ésta el lineamiento consistió en que la autoridad responsable, previo a resolver de fondo los recursos de revocación, verificara la procedencia de tales recursos y proveyera lo que en derecho correspondiera, esto es, con

INCONFORMIDAD 16/2025

plenitud de jurisdicción; por tanto, en esa plenitud de jurisdicción podía resolver como considerara legalmente procedente, y la circunstancia de que esa nueva resolución fuese o no ajustada a las jurisprudencias que citó la parte recurrente, no era materia de análisis al emitir resolución sobre el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, porque para emitir tal resolución debe examinarse la ejecutoria de amparo y la resolución emitida en cumplimiento, esto ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de la materia, las sentencias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, lo cual implica que la autoridad debe sujetarse a los efectos para los cuales se concedió la protección constitucional.

En ese contexto, no puede obligarse a la autoridad responsable a cumplir de un modo que no haya quedado plasmado en la ejecutoria

INCONFORMIDAD 16/2025

de amparo, por lo que en todo caso, la legalidad de lo determinado en la nueva resolución, en su caso es materia de análisis en otra instancia o momento, más no al resolver sobre el cumplimiento a la ejecutoria de amparo que dotó a la responsable de plenitud de jurisdicción para resolver sobre la procedencia de los recursos de revocación.

Por lo anterior, no resultan aplicables en beneficio de los intereses del inconforme las tesis que citó de los rubros: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”; “RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. AL RESOLVERLO ES APLICABLE LA REGLA

INCONFORMIDAD 16/2025

ESPECIAL SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 213 DE DICHA LEY, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE, SIN IMPORTAR LA MATERIA DE LA QUE DERIVÓ EL JUICIO NI LA PARTE PROCESAL RECURRENTE.”, y “RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.”, en mérito a que en este recurso de inconformidad no se dilucida ninguna cuestión de fondo sobre la procedencia del recurso de revocación, sino únicamente se determina si fue correcto considerar que la nueva resolución de la autoridad responsable se ajustó a los efectos para los cuales se concedió el amparo, razón por la cual la inaplicación de la jurisprudencia

INCONFORMIDAD 16/2025

queja en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar **infundado** el presente recurso de inconformidad.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo; 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO. Se declara **infundado** el recurso de inconformidad interpuesto por el **tercero interesado** ***** **

***** **, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, ***** **

***** **, contra la resolución de **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, dictada por el **Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, en el juicio de amparo

INCONFORMIDAD 16/2025

indirecto ***** que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de la **Magistrada Ma. Luz Silva Santillán**, como Presidenta y el **Secretario en Funciones de Magistrado Jesús Julio Hinojosa Cerón**, contra el voto particular del **Magistrado Juan Jaime González Varas**, en el sentido de declarar fundado el recurso de inconformidad, mismo que se agrega por separado, lo resolvió el **Pleno del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, siendo ponente el segundo de los nombrados, en sesión ordinaria virtual celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, ante la

INCONFORMIDAD 16/2025

Secretaria de Tribunal Nélida Calvillo Mancilla, que autoriza y da fe.

El presente asunto se firma el **veinte de octubre de dos mil veinticinco** en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo, por la **Magistrada Ma. Luz Silva Santillán**, como Presidenta, el **Magistrado Juan Jaime González Varas** y el **Secretario en funciones de Magistrado Jesús Julio Hinojosa Cerón**, de conformidad con el Acuerdo General AG-POAJ-008/2025 del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones

INCONFORMIDAD 16/2025

de personas juzgadoras aprobado en sesión de doce de septiembre de dos mil veinticinco y sus anexos correspondientes, dentro del término que señala el artículo 184, segundo párrafo de la mencionada Ley de Amparo, de manera electrónica con fundamento en el artículo 3 de la misma ley, y los numerales 3, fracciones I y III, 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; considerando Décimo, párrafo tercero, así como de los arábigos 52 Octies, 252 y 263, del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona

INCONFORMIDAD 16/2025

y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, y que entró en vigor el día siete de noviembre del mismo año, ante la Secretaria que da fe, como se advierte de la evidencia criptográfica que se anexa a continuación, misma que equivale a la firma autógrafa.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

MA. LUZ SILVA SANTILLÁN.

MAGISTRADO

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

INCONFORMIDAD 16/2025

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
JESÚS JULIO HINOJOSA CERÓN.

SECRETARIA DE TRIBUNAL
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
LIC. NÉLIDA CALVILLO MANCILLA.

INCONFORMIDAD 16/2025

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 16/2025

***Criterio del voto:** Cumplimiento de ejecutoria de amparo. La fuerza obligatoria de la jurisprudencia vigente al momento de dictarse la resolución de cumplimiento no puede quedar inobservada, aun cuando no derive expresamente de los efectos del fallo protector.*

Video de la sesión: [\[Órgano de Administración Judicial\]](#)



Minuto: 1:57:11

En sesión de ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió, por mayoría de votos de quienes integran este Tribunal, declarar **infundado** el recurso de inconformidad 16/2025, promovido contra el acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, que tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ********* por el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Disentí del sentido de la mayoría porque, en mi criterio, la ejecutoria no debió tenerse por cumplida, ya que la autoridad responsable incumplió materialmente los efectos del amparo al desatender una jurisprudencia obligatoria cuya observancia era imperativa al momento de cumplimentar el fallo protector, aun cuando la emisión del criterio obligatorio, haya resultado posterior al dictado de la sentencia de amparo.

I. Contexto y antecedentes del caso

En **agosto de dos mil veintitrés**, una persona promovió providencias precautorias derivadas de un contrato de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

129872607_0080000039735723004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE			
Nombre:	NELIDA CALVILLO MANCILLA	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fd.96	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/25 21:24:30 - 20/10/25 15:24:30	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	3a 9c aa 15 ca f4 a1 70 db 78 b4 1c 13 8a c5 44 15 52 f6 a5 b9 f8 e8 a1 b4 a9 4a dd d7 f0 6f ee 14 ab 29 d6 07 b7 89 9f 4b bc 94 0a 45 e8 bb 39 0f ad 06 a9 dd ea 9f 9f 80 de 5f e1 05 0a cd 30 16 8c 4f 3c 04 cc f6 40 c6 c8 7f aa ed 9b 7a 43 fe d8 b5 58 9e 3f 11 89 7d f7 e0 50 3c b3 1b 87 6c 14 1b 53 5a d3 6f 81 49 f3 dd 8c 73 30 66 d4 9f 39 1b 1b 51 cc 90 59 46 9f 36 22 55 6c bd a8 a4 b7 f0 2b 0f 4f 97 3b db 08 c5 f9 50 ec ad c9 82 50 a1 ec d5 2e 06 07 a1 fc f3 67 bc 77 46 8e f3 2f 23 ae 06 9e 24 58 dc 50 e3 78 9f f9 48 6b b9 59 fe 41 44 3c 9a fd 31 44 73 64 3d ac ad 79 60 b1 29 fb 49 e9 00 2e 5f 8a 40 03 77 f8 d9 fa 16 ef 25 10 6a 76 f1 80 75 67 78 99 b1 92 b5 6f 77 e5 2d ef d2 c5 a1 23 2d 18 b6 3a b2 2a 55 e0 00 e0 d0 33 23 ed bc f5 87 2b 06 a8 d9 ac 40 d9		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/25 21:24:31 - 20/10/25 15:24:31		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fd.96		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/25 21:24:31 - 20/10/25 15:24:31		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	68984591		
Datos estampillados:	q+dyVa4FklibUhl1O53yM+zrtcE=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jesús Julio Hinojosa Cerón	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.26.3d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/25 21:27:00 - 20/10/25 15:27:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c 60 0e a8 28 fd c0 17 e3 c1 4b 5e 9f 31 3c 3d 36 f2 18 bd 7e de a0 b7 61 0c 97 6b ef ba 03 be 13 61 3d fe a3 93 13 b4 90 45 69 60 4d 8a 83 78 5c fc f5 b6 86 d1 8f ae d0 a7 07 10 b1 5d f5 b3 1f b3 c8 4b 3c 2b ed 11 80 04 b1 74 24 67 8b b1 0a 8d 20 e2 f5 bb 7e 13 47 5a 86 02 a0 9a 67 bf 15 e8 1b 8d 7f b4 15 0d 12 8f 03 b2 ab ff e3 9f f7 8e ce 26 4f fc 57 1c 70 0f a3 0b cf fa a4 e6 3a d2 a4 cb d8 47 90 bf 60 22 a9 93 6a 55 14 65 84 1d 44 ef ca 4c 9a 14 38 ec 5a fb 9b ad cf bf ab 63 b4 13 c1 9a 65 39 7e c2 f7 95 2c a9 08 84 99 61 89 40 c5 e5 1a 15 57 18 2c b8 ca d3 71 43 0c 32 90 d7 5c 83 a9 b3 7c 32 45 0b 3b ed 24 2e 26 6c 5d 59 b0 55 cf 99 79 f7 b5 03 29 3f fa e5 ba bb 52 60 21 31 79 33 94 88 42 80 6a fb 2a 6d 6f 4d 09 e9 bd ad 37 fa b1 7d 57 e2 be 5f ae 7a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/25 21:27:00 - 20/10/25 15:27:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.26.3d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/25 21:27:00 - 20/10/25 15:27:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	68987281			
Datos estampillados:	Rv3/09vR9ChQzbd/gWSqmwIQzg8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MA. LUZ SILVA SANTILLÁN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.24	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/25 21:28:24 - 20/10/25 15:28:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 a1 92 71 cc 10 10 17 b6 f9 3d c8 b5 6e 1c 5d f1 d2 c6 77 df d9 a6 7a 0a 41 36 51 fc 67 e6 91 f1 a2 6a f7 e1 d5 99 db bd 4f 9d 80 d4 34 84 af f1 cf a0 7a fd 44 e7 3f fc ad 59 8e 72 a4 d5 42 75 cc 41 8d c6 7b 63 95 ad 46 6d bd 61 54 ee 7a 40 82 fc 52 5a 4e 34 88 be 5f ec af 50 55 34 90 5c 56 04 b2 b2 12 ae 19 a2 21 f7 c1 ee 0e e5 48 ce fc 82 05 44 21 1f 26 d8 5d 59 47 02 10 3f 2c 13 f3 06 ad 08 33 3f b0 4a f9 eb 61 f3 76 e3 03 ef 0e a5 5e ea b0 06 d4 21 be e7 2d 89 06 83 37 bd 3d 33 ec 10 fa 6f 25 1d ff 08 b6 9b ff 85 ce 47 6b 0f 08 66 72 ea 97 5d 43 90 f8 59 b1 1c e4 b5 0c 54 f4 5e 9a af 26 48 28 d0 cc 3a f1 a8 b3 a9 9b 91 9c 72 69 d5 30 25 d7 09 72 1d 65 2b 30 6b de a7 77 ad 44 3b 2d e9 0d 13 2d 18 fe 63 f4 cd 90 21 ce 15 eb 8b e7 78 fd bd b0 2d 88 8c e0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/25 21:28:25 - 20/10/25 15:28:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.24			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/25 21:28:25 - 20/10/25 15:28:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	68988851			
Datos estampillados:	xkYYPfGRZPzBpG/zXNok/V283k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN JAIME GONZALEZ VARAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.16.d1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/25 21:56:14 - 20/10/25 15:56:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1b 94 e4 fb 50 0b 54 b4 d6 95 80 1c 66 5a e5 15 42 f6 5c f7 0b 2a 57 9b cc b2 65 fc 2d d5 cf f5 b3 a1 25 7e 28 c9 24 01 f5 07 1c 44 ec ab 33 32 34 79 d2 d4 6e ac 0b 76 97 73 7d 67 7a 7f e2 05 ed aa fe a1 00 96 9c b8 d8 35 57 81 d9 5a f5 00 69 5e 2f bd f4 7f 35 88 3b d0 ce 50 75 4d 89 5d 06 0c ce 57 6a 5f 04 f1 b3 89 fb 06 5e 91 69 d7 8a fd 90 4b d9 95 5e 90 c1 54 00 c9 20 c1 35 22 43 50 ca 37 1d 4c ec fd 63 e1 79 0c c5 29 de 5d 05 9e 8f 9b 65 9a ef a1 07 3f 9f e4 04 3d f5 3c ab 7c 09 c3 29 50 e2 b7 eb 04 15 f7 7b 0f 1e c2 f6 d9 7f be 5b 2c de 20 e3 87 ac 4e 71 d0 4b cb a0 d4 00 2f 9c 1b f3 c0 6e 30 d9 2d 3b 50 9d b4 5a d9 34 1c b5 f4 38 d3 e3 9a 2b 37 b5 cf 3a 9e 16 91 ea fc 53 a2 76 32 08 97 cc 04 93 af 9f 97 b6 39 8d b9 b9 dc 1e 6f 75 f4 4d 78 87 40 6b 1c 24 2a 02 17 ac 4c 0c 42 42 e5 a0 e6 f1 1b 8f 40 4d c2 d0 47 05 a2 e3 32 c1 c9 32 d6 22 07 10 8c 88 3e ac 05 ac 25 6c fe 7a 6f 75 45 0e 29 c2 3b 49 30 8b 9f 5a f3 df 8e 08 53 37 45 c7 fb aa f7 ca e5 a5 a7 9b 29 cd a8 9d a6 70 a7 05 41 23 db a0 bc 70 62 48 bc ff 57 e2 9e 08 87 ab e3 34 ec 4f 20 31 51 5b bd 0a 35 aa fa 9c a1 91 38 cd 93 25 f9 7c 24 02 6d 73 b6 ad c0 63 29 c7 f4 2d 79			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/25 21:56:15 - 20/10/25 15:56:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.16.d1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/25 21:56:15 - 20/10/25 15:56:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69016099			
Datos estampillados:	cYzoTbYbKfLUNxeDRt8CYoMPP+M=			

El licenciado(a) Nelida Calvillo Mancilla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública